

No. 0396 - 13

**Dr. Jaime Roberto Roca Gutiérrez**  
**VICEMINISTRO DE GESTIÓN EDUCATIVA**  
**DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN**

**CONSIDERANDO**

- QUE** mediante Acuerdo Ministerial No. 200-12 de 23 de febrero del 2012, el señor Ministro de Educación, Delega al señor Viceministro de Gestión Educativa, para que a su nombre y representación ejerza y ejecute de conformidad con la Constitución de la República, la Ley y más normativa aplicable, las siguientes facultades: "...h) Conocer y resolver peticiones, reclamos y recursos de apelación y extraordinarios de revisión, previstos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva...";
- QUE** la Doctora Mayi Quezada Solano, en su calidad de Rectora encargada del Instituto Tecnológico Superior "Dr. José Ochoa León" de la ciudad de Pasaje, en conocimiento de la presunta falta administrativa de Arrogación de Funciones por parte del Licenciado PABLO CANDO TACURI, Inspector General y Responsable de la Unidad de Talento Humano del Instituto Tecnológico Superior "Dr. José Ochoa León", al remitir por su cuenta y riesgo un informe incompleto (fs. 5, 6, 7 y 8 del expediente). Carente de argumentos legales y científicos y serios cuestionamientos, al Doctor Adolfo Brinkmamm MBA, Subsecretario de Evaluación y Control Técnico del Servicio Público, violando expresas disposiciones señaladas en el Art. 11 literales a), f), l) y m) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y adecuando su conducta en las prohibiciones del Art. 132 literales i), l), o), w) y x) de la Ley ibídem;
- QUE** la autoridad competente para conocer este tipo de actos administrativo, es la máxima autoridad del Plantel Educativo (Rector/Rectora), garantizando para el efecto el debido proceso y el derecho a la defensa señalados en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 64 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, se procedió a citar a las oficinas del Rectorado del Plantel, al Licenciado Pablo Cando Tacuri, Inspector General y Responsable de la Unidad de Talento Humano del Instituto Tecnológico Superior "Dr. José Ochoa León" de la ciudad de Pasaje, a fin de que sea escuchado en audiencia, y presente pruebas de descargo de las que se crea asistido sobre los hechos que nos ocupa. Cumplidas las diligencias, y luego de agotado el trámite, siendo el estado de resolver, se considera:
- Primera.-** De los documentos oficiales de la institución educativa que obran en autos, entre ellos el informe incompleto presentado por el Doctor Adolfo Brinkmamm, MBA, Subsecretario de Evaluación y control Técnico del Servicio Público, en el cual se oculta deliberadamente documentos e información relevante, con clara intención de favorecer a terceros. **Segunda.-** en la declaración rendida por el Licenciado Pablo Cando Tacuri, Inspector General y Responsable de la Unidad de Talento Humanos del Instituto Tecnológico Superior "Dr. José Ochoa León", confirma y ratifica que la suscrita Doctora Mayi Quezada Solano, Vicerrectora encargada del Rectorado del Instituto Tecnológico "Dr. José Ochoa León" **"no es la autoridad competente para conocer este tipo de casos, ya que el competente es el Ministerio de Relaciones laborales, por cuanto**

nuestro organismo Rector, tal como menciona el Art. 112 del Reglamento de la ley Orgánica del Servicio Público”, señala que efectivamente, él remitió dicho informe directamente al Doctor Adolfo Brinkmamm, MBA, Subsecretario de Evaluación y Control Técnico del Servicio Público, porque es el único funcionario competente para recibirlos. **Tercera.-** Las sanciones de amonestación verbal, escrita y sanción pecuniaria administrativa, deben ser impuestas a los profesionales de la educación por parte de la autoridad inmediata superior en la especie; la suscrita, en calidad de Rectora encargada del Instituto Superior Tecnológico “Dr. José Ochoa León” de la ciudad de Pasaje, es competente para hacerlo al amparo de lo dispuesto en el Art. 64 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. **Cuarta.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda invalidar el proceso, ya que se ha cumplido con el procedimiento señalado en el Art. 64 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en concordancia con lo prescrito en el Art. 76 numeral 7 de la constitución de la República, referente al debido proceso y el derecho a la defensa, por lo que se declara la validez de todo lo actuado. **Quinta.-** Cumplidas las diligencias y valorando las pruebas de cargo y de descargo que obran de autos, esta autoridad llega a la conclusión que el Licenciado Pablo Cando Tacuri, Inspector General y Responsable de la Unidad de Talento Humano del Instituto Tecnológico Superior “Dr. José Ochoa León”, sí incurrió en falta administrativa de Arrogarse funciones, como también transgredir expresamente el Art. 11 literales a), f) l) y m) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, concordante con lo prescrito en el Art. 43 de la Ley Orgánica del Servicio Público, por lo que se **resuelve: “Aplicar al Licenciado Pablo Cando Tacuri, Inspector General y Responsable de la Unidad de Talento Humano del Instituto Tecnológico Superior “Dr. José Ochoa León” de la ciudad de Pasaje, la sanción tipificada en el literal c) del Art. 64 de la Ley Orgánica de educación Intercultural, en relación con lo establecido en el Art. 132 literales i), l), o), w), x) de la Ley ibídem; es decir SANCIÓN PECUNIARIA equivalente al diez por ciento de la remuneración básica unificada...”**; sanción ejecutada mediante resolución 0011-2012 de fecha 24 de julio del 2012 (fs. 24 del expediente);

**QUE** el Licenciado PABLO LEONARDO CANDO TACURI, no conforme con la Resolución dictada por la Doctora Mayi Quezada Solano, Rectora del Instituto Superior Tecnológico “Dr. José Ochoa León”, con escrito de 8 de agosto del 2012, interpone Recurso de Apelación ante la Comisión de Defensa Profesional de El Oro, misma que en conocimiento y análisis del Recurso de Apelación interpuesto, mediante Resolución No. 173-2012 de fecha 13 de septiembre del 2012, estableció que: *“1.- Se cumplió el debido proceso normado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador en relación con el Art. 10 literal d) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. 2.- Que la Doctora Mayi Quezada Solano, Vicerrectora y Rectora encargada del Instituto Tecnológico Superior “Dr. José Ochoa León” de la ciudad de Pasaje, de conformidad a lo tipificado en el Art. 64 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, ejerció la potestad sancionadora por mandato e imperio de la ley. 3.- El Licenciado Pablo Cando Tacuri, Inspector General y Coordinador de la Unidad Administrativa de Talento Humano del Instituto Tecnológico Superior “Dr. José Ochoa León” de la ciudad de Pasaje, por su cuenta y riesgo remitió la información solicitada, por lo que violentó el procedimiento administrativo al no contar con el aval de la primera autoridad del plantel al remitir al Doctor Adolfo Brinkmann, Subsecretario de Evaluación y control Técnico del Servicio Público del Ministerio de Relaciones Laborales, la información solicitada a la señora Rectora, mediante Oficio No. MRL-CT-2012-EDT-4406 de fecha Quito 25 de junio del 2012. Que por los antecedentes expuestos se desecha el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Licenciado Pablo Cando Tacuri, Inspector General y Coordinador de la Unidad Administrativa de*

*Talento Humano del Instituto Tecnológico Superior "Dr. José Ochoa León" y se ratifica la sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) al citado servidor público. Disponiendo que el Rector (e) del plantel, a través de Colecturía proceda a ejecutar lo resuelto"; con fecha 17 de septiembre el Licenciado Pablo Leonardo Cando Tacuri, solicita aclaración y ampliación de la Resolución No. 173-2012, misma que es contestada por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de El Oro, mediante Resolución No. 10-2012-JDRCO de 23 de octubre del 2012 (fs. 66 del expediente);*

**QUE** mediante escrito ingresado a esta Cartera de Estado el 05 de julio del 2013 y recibido en la Coordinación de Asesoría Jurídica el 08 del mismo mes y año, el Licenciado PABLO LEONARDO CANDO TACURI, con fundamento en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, presenta ante el señor Ministro de Educación, Recurso Extraordinario de Revisión, en contra del acto administrativo constante en la Resolución No. 173-2012 de fecha 23 de agosto del 2012, y que con Oficio No. 411-DEO-AJ de 26 de septiembre del 2013, el abogado Diego Román Carrión, Jefe de Asesoría Jurídica de la Dirección Provincial de Educación de El Oro, remite el Proceso Administrativo, en 66 fojas, recibido en la Coordinación de Asesoría Jurídica el 01 de octubre del 2013. Con posterioridad el Licenciado Pablo Leonardo Cando Tacuri, mediante escrito de fecha 08 de octubre del 2013, suscrito por el Abogado Pablo A. Cando Flores, señala para futuras notificaciones, la Casilla Judicial No. 5430 del Palacio de Justicia de Guayaquil;

**QUE** del estudio, análisis y revisión del expediente administrativo materia del recurso, clara y objetivamente se puede determinar lo siguiente: 1.- Que en la tramitación del sumario administrativo se han observado las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa, establecidos en el Art. 76 de la Constitución de la República. 2.- Que se ha evidenciado la responsabilidad del recurrente en el hecho imputado, al haber inobservado lo establecido en el Art. 11 literales a), f), l) y m) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural que textualmente dice: "*Art. 11.- Obligaciones.- Las y los docentes tienen las siguientes obligaciones: ...a) Cumplir con las disposiciones de la Constitución de la República, la Ley y sus reglamentos inherentes a la educación; ...f) Fomentar una actitud constructiva en sus relaciones interpersonales en la institución educativa; ...l) Promover en los espacios educativos una cultura de respeto a la diversidad y de erradicación de concepciones y prácticas de las distintas manifestaciones de discriminación así como de violencia contra cualquiera de los actores de la comunidad educativa, preservando además el interés de quienes aprenden sin anteponer sus intereses particulares; m) Cumplir las normas internas de convivencia de las instituciones educativas...*"; que al desacatar lo solicitado en el Memorando No. 110-RISTJOL de 3 de julio del 2012 (fs. 2 del expediente), incumplió lo determinado en el Art.132 literal l) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural que dice: "*... l) Desacatar las disposiciones emanadas de la autoridad competente*"; haciéndose acreedor a la sanción impuesta por la Rectora del establecimiento educativo. 3.- Que de conformidad con lo establecido en el Art. 64 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la competencia para conocer este tipo de actos administrativos, radica en la máxima autoridad del establecimiento educativo (Rector/Rectora), garantizando para el efecto el debido proceso y el derecho a la defensa señalados en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador. 4.- Que el recurrente en esta instancia administrativa de conocimiento por parte del Señor Ministro, no aporta pruebas de ninguna naturaleza que puedan hacer variar la decisión adoptada por la Señora Rectora del Instituto Superior Tecnológico "Dr. José Ochoa León" de la ciudad de Pasaje, provincia de El Oro, al tenor de lo prescrito

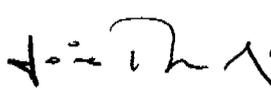
en el Art. 178 literal a) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; por lo tanto, el acto administrativo impugnado continúa firme y ha causado estado en la vía administrativa. 5.- Que el Recurso de Revisión propuesto por el recurrente, ha sido atendido de conformidad a lo dispuesto en el Art. 226 de la constitución de la República, que tiene relación con el Principio de Legalidad, precepto que ha sido debidamente considerado en la emisión de la presente resolución. 6.- Por todo lo expuesto, el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente deviene en improcedente; y

**EN** uso de las atribuciones conferidas en el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en armonía con el Art. 154 numeral 1 de la Constitución de la República.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** **INADMITIR a TRÁMITE** el Recurso Extraordinario de Revisión, propuesto por el licenciado **PABLO LEONARDO CANDO TACURI**, Inspector General del Instituto Tecnológico Superior "Dr. José Ochoa León" de la ciudad de Pasaje, provincia del El Oro, en contra de la Resolución No. 173-2012 de 13 de septiembre del 2012, dictada por la Comisión Provincial de Defensa Profesional de El Oro, de conformidad con el Art. 178 penúltimo inciso del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a, **07 NOV. 2013**

  
**Dr. Jaime R. Roca Gutiérrez**  
**VICEMINISTRO DE GESTIÓN EDUCATIVA**  
**DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN**



Elaborado por: Ab. Anibal Suárez  
Revisado por: Dr. Williams Cuesta Lucas  
Revisado por: Dr. Diego Rodríguez Carrillo  
Aprobado por: Dra. Francisca Herdoíza Arboleda

**COPIAS:**

- Director Distrital de Educación de Machala
- Director de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Distrital de Educación de Machala
- Rector del Instituto Tecnológico Superior "Dr. José Ochoa León"
- Colector del Instituto Tecnológico Superior "Dr. José Ochoa León"
- Lic. Pablo Cando Tacuri. Casillero Judicial No. 5430 del Palacio de Justicia de Guayaquil (Ab. Pablo A. Cando Flores)